



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN N° (0 4 6 4)
(1 7 DIC 2019)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

RADICACIÓN: 11EE2018726300100002403 del 07 de noviembre de 2018

El suscrito Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo del Quindío, en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución 2143 de 2014, el artículo 2 Numerales 2 y 3 de la Resolución 3811 de 2018 y especialmente las conferidas por el Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede e despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la señora CLAUDIA LORENA ARBOLEDA SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.582.431.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora CLAUDIA LORENA ARBOLEDA SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.582.431, con domicilio en Proviteq Unidad 3 Bloque 5 Apartamento 3B, Armenia – Quindío.

III. HECHOS

Que mediante oficio con radicado 11EE2018726300100002403 del 07 de noviembre de 2018, la coordinadora de subsidio familiar de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO QUINDÍO, reportó que la señora CLAUDIA LORENA ARBOLEDA SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.582.431, se encontraba en mora en el pago de parafiscales durante los meses de abril, mayo y junio de 2018, de tres trabajadores afiliados, lo que ocasionó su expulsión en la Caja de Compensación Familiar, mediante resolución No. 170 del 27 de agosto de 2018. (Folio 1)

Que mediante Auto No. 2295 del 11 de diciembre de 2018 se avoca conocimiento y se determinar mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora CLAUDIA LORENA ARBOLEDA SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.582.431; acto administrativo comunicado por medio de oficio con radicado número 7263001-2055 del 20 de diciembre de 2018, el cual fue recibido el 24 de diciembre de 2018 con número de guía YG213775075CO de la empresa 472. (Folios 12, 15 y 16)

A través del Auto No. 465 del 24 de abril de 2019 este despacho formuló el siguiente cargo en contra de la señora CLAUDIA LORENA ARBOLEDA SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.582.431, *“Cuando este Despacho habla de haberse incurrido en la posible violación de la obligación prevista en los artículos 7, 10 y 45 de la Ley 21 de 1982 en materia de la obligatoriedad y pago oportuno de los aportes parafiscales, se deduce principalmente del reporte de expulsión de la Persona Natural CLAUDIA LORENA ARBOLEDA SANCHEZ, identificada con NIT No. 24.582.431-5, realizado por la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO QUINDÍO”*; así mismo se corrió traslado para que el investigado presentara los respectivos descargos, solicitara y/o aportara pruebas. (Folios 17 y 18)

Que por medio del Auto No. 1025 del 15 de agosto de 2019 se reasignó el presente proceso, a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social LAURA ESTEFANIA MENDOZA QUINTERO. (Folio 19)

Que por medio de oficio con radicado número 7263001-2156 del 22 de octubre de 2019 se comunicó la señora CLAUDIA LORENA ARBOLEDA SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.582.431, para que compareciera a este despacho para realizar la respectiva notificación personal del Auto No. 465 del 24 de abril de 2019; comunicación que fue recibida el 06 de septiembre de 2019 con número de guía YG243302162CO de la empresa 472. (Folios 26 y 27)

Que la señora CLAUDIA LORENA ARBOLEDA SANCHEZ, no se presentó a notificarse personalmente del acto administrativo por medio del cual se le formularon cargos y se dio traslado para presentar descargos, por lo que se realizó notificación por aviso el 06 de noviembre de 2019, mediante oficio No. 7263001-02285, el cual fue recibido el 08 de noviembre de 2019 con número de guía YG244979666CO de la empresa 472. (Folios 29 y 30)

Que la señora CLAUDIA LORENA ARBOLEDA SANCHEZ, no presentó descargos, ni solicitó y/o aportó pruebas dentro del término estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que por medio del auto 01900 del 02 de diciembre de 2019, se corrió traslado de alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, el cual fue comunicado por medio de oficio No. 08SE2019746300100001686 del 03 de diciembre de 2019 y fue recibido el 05 de diciembre de 2019 con número de guía YG247384520CO de la empresa 472. (Folio 31, 32 y 34)

IV. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 465 del 24 de abril de 2019 este despacho formuló cargos en contra de la señora CLAUDIA LORENA ARBOLEDA SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.582.431, por presunta violación a la normatividad laboral, por el no pago oportuno de aporte parafiscales; el cargo único imputado fue:

"Cuando este Despacho habla de haberse incurrido en la posible violación de la obligación prevista en los artículos 7, 10 y 45 de la Ley 21 de 1982 en materia de la obligatoriedad y pago oportuno de los aportes parafiscales, se deduce principalmente del reporte de expulsión de la Persona Natural CLAUDIA LORENA ARBOLEDA SANCHEZ, identificada con NIT No. 24.582.431-5, realizado por la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO QUINDÍO"

V. PRUEBAS ALLEGADAS

Durante la actuación procesal

a. Aportadas por el investigado:

- Ninguna

b. Solicitadas por el querellante:

- Ninguna

c. Aportadas por el querellante:

- Liquidación de aportes 444 del 03 de agosto de 2018. (Folio 4)

- Resolución No. 170 del 27 de agosto de 2018. (Folio 8)

- Avisos a la señora CLAUDIA LORENA ARBOLEDA SANCHEZ, que el pago de contribuciones a la administradora de Caja de Compensación Familiar COMFENALCO QUINDÍO S.A.S. de los meses de abril, mayo y junio de 2018 no se encuentran registrados. (Folios 2 al 11)

d. Solicitadas por el querellante:

- Ninguna.

e. Decretadas y practicadas de oficio:

- Ninguna.

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La señora CLAUDIA LORENA ARBOLEDA SANCHEZ, no presentó descargos, ni solicitó y/o aportó pruebas dentro del término estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo la señora CLAUDIA LORENA ARBOLEDA SANCHEZ, no presentó alegatos de conclusión en el término establecido en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con en la Resolución 2143 de 2014, el artículo 2 Numerales 2 y 3 de la Resolución 2143 de 2014 y especialmente las conferidas por el Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento, todas las pruebas disponibles y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la respectiva normatividad, se evidencia que no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Luego de analizar detalladamente la documentación que obra en el expediente, se tiene que la señora CLAUDIA LORENA ARBOLEDA SANCHEZ, no realizó pago oportuno de los aportes parafiscales durante los meses de abril, mayo y junio de 2018, tal como lo reportó la caja de compensación familiar mediante oficio con radicado 11EE2018726300130302403 del 07 de noviembre de 2018.

Que una vez se adelantó la correspondiente investigación administrativa, el investigado no aportó documentos que desvirtuara lo denunciado por la Caja de Compensación Familiar.

De lo anterior se aduce que la señora CLAUDIA LORENA ARBOLEDA SANCHEZ ha incumplido con la obligación legal prevista en el artículo 7, 10 y 45 de la Ley 21 de 1982, en materia del pago oportuno de los aportes parafiscales, pues estuvo en mora frente a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO QUINDIO, por más de dos periodos, situación que se sanciona en este caso.

En la presente investigación administrativa laboral se pudo determinar el incumplimiento de las obligaciones del empleador al no realizar el pago oportuno de los aportes parafiscales dentro del término establecido por la ley, situación que generó la vulneración de derechos laborales, hechos que pudieron ser constatados por parte de este Despacho, de acuerdo con el análisis y valoración de las pruebas que reposan en el expediente, las cuales fueron apreciadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, se tiene que el material probatorio constituye plena prueba, puesto que no fueron impugnados, ni tachados de falsos, y llevan a determinar y confirmar los cargos formulados en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBATORIOS

Este despacho procede a realizar una valoración jurídica en relación con los hechos probados y los cargos formulados en concordancia con las normas en que se mencionan a continuación, con el fin de determinar la objetividad de la violación.

El cargo formulado a la señora CLAUDIA LORENA ARBOLEDA SANCHEZ, en su condición de empleador fue el siguiente:

"Cuando este Despacho habla de haberse incurrido en la posible violación de la obligación prevista en los artículos 7, 10 y 45 de la Ley 21 de 1982 en materia de la obligatoriedad y pago oportuno de los aportes parafiscales, se deduce principalmente del reporte de expulsión de la Persona Natural CLAUDIA LORENA ARBOLEDA SANCHEZ, identificada NIT No. 24.582.431-5, realizado por la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO QUINDÍO"

El artículo 7 de la Ley 21 de 1982, precisa:

"Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

(...) 4º. Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes".

Que el artículo 10 de la Ley 21 de 1982, señala:

"Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisfice".

Así mismo el artículo 45 de la Ley 21 de 1982, dispone:

"La calidad de miembro o afiliado de la respectiva Caja se suspende por mora en el pago de los aportes y se pierde en virtud de la resolución dictada por el consejo Directivo de la misma, por causa grave, se entiende como tal, entre otras, el suministro de datos falsos por parte del empleados a la respectiva Caja, la violación de las normas sobre salarios mínimos, reincidencia en la mora del pago de los aportes y el envío de informes que den lugar a la disminución de aportes o al pago fraudulento del subsidio" (...).

Cuando las autoridades administrativas tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión podrán imponer multas que no podrán ser inferiores al cinco (5%) del monto dejado de pagar, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 828 de 2003, así:

"Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que, tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar".

Respecto al análisis normativo y la valoración de las pruebas que reposan dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se determina que la señora CLAUDIA LORENA ARBOLEDA SANCHEZ violó la normatividad vigente en materia laboral respecto al incumplimiento del pago oportuno de aportes parafiscales; lo anterior lo hace objeto de una sanción.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el despacho que la señora CLAUDIA LORENA ARBOLEDA SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.582.431, no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia del pago de aportes parafiscales en los términos establecidos por la Ley 21 de 1982 en su artículo 10; lo anterior de conformidad con la función de policía administrativa que otorga la Ley 1610 de 2013, en el numeral segundo del artículo tercero, el cual precisa que *"Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere*

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

En el presente caso se tienen los documentos aportados por la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO QUINDIO, donde se evidencia la mora en el pago de los aportes parafiscales de la señora CLAUDIA LORENA ARBOLEDA SANCHEZ, presentando tres periodos en mora de tres trabajadores afiliados en los siguientes meses:

AÑO	
MES	
Abril	2018
Mayo	2018
Junio	2018

Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora CLAUDIA LORENA ARBOLEDA SANCHEZ, no aportó documentos que desvirtuara lo denunciado por la Caja de Compensación Familiar, tampoco presentó descargos.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa, la gravedad de la inflación y un límite económico.

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere al pago de aportes parafiscales, ya que se tiene que el pago extemporáneo conlleva a la suspensión de la calidad de afiliado por consiguiente el afiliado no recibe subsidio familiar en dinero ni en especie. La reincidencia conlleva a la pérdida de calidad de afiliado tal como lo establece el artículo 45 de la ley 21 de 1982.

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Con relación a la función de vigilancia, control y cumplimiento de las normas laborales, el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Según lo establecido en el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual fue modificado por el artículo séptimo de la Ley 1610 de 2013, las sanciones y atribuciones son las siguientes:

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

El artículo 5 de la Ley 828 de 2003, señala que:

"Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se

le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que, tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar".

Que para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

- "1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores".*

Conforme a lo anterior el criterio de graduación que aplica al presente asunto por la conducta del investigado, es el siguiente:

A. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

De la lectura de la norma señalada, resulta claro que hay lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, toda vez que el investigado no realizó el pago oportuno de aportes parafiscales, situación que originó la expulsión del sistema y el correspondiente reporte al Ministerio del Trabajo.

Encuentra el despacho que esta conducta pudo poner en peligro el derecho fundamental constitucional del derecho al trabajo y a gozar del mismo en condiciones dignas y justas del trabajador, y afectó, con su proceder, de manera grave el normal desarrollo de su vida personal y familiar, pues con el hecho de no realizar el pago oportuno del aporte se genera la suspensión de la calidad de afiliado, por consiguiente, el afiliado no recibe el subsidio familiar en dinero ni en especie, además, la reincidencia conlleva a la pérdida de calidad de afiliado.

B. Beneficio Económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

La conducta desplegada por el investigado al no realizar de manera oportuna el pago de los aportes parafiscales, constituye un acto de negligencia y abuso por parte del infractor, al vulnerar conscientemente la ley, pues desde el mismo momento en que se dio inicio a la relación laboral entre el trabajador y la señora CLAUDIA LORENA ARBOLEDA SANCHEZ, se debía cumplir con la obligación legal de cancelar dentro de los primeros diez días de cada mes los aportes parafiscales, hechos que fueron omitidos por parte del empleador, durante los meses de abril, mayo y junio de 2018.

C. Reincidencia en la comisión de la infracción.

El despacho observa que la investigada fue reincidente en la comisión de la infracción, ya que la actuación fue continuada en el tiempo, pues el empleador no realizó las cotizaciones de los meses de abril, mayo y junio de 2018 dentro de los periodos establecidos por la ley, generando la suspensión en el sistema

D. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En lo concerniente a este punto, el investigado no se pronunció de acuerdo con el tema de investigación, pues no presentó descargos ni pruebas.

En ese orden de ideas, para determinar la dosimetría de la sanción a imponer se parte de los siguientes parámetros:

Bienes jurídicos tutelados: en el presente caso, los bienes jurídicos tutelados son el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Gravedad de la Infracción: la acción del empleador contraria el espíritu del legislador, ya que atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo, lo que hace que esta sea calificada como una falta grave.

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora CLAUDIA LORENA ARBOLEDA SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.582.431, con domicilio en Proviteq Unidad 3 Bloque 5 Apartamento 3B, Armenia – Quindío, o en el Super Inter de Las Américas de Armenia-Quindio por infringir el contenido de los artículos 7, 10 y 45 la Ley 21 de 1982, en materia del pago oportuno de los aportes parafiscales.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la señora CLAUDIA LORENA ARBOLEDA SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24 582.431, con domicilio en Proviteq Unidad 3 Bloque 5 Apartamento 3B, Armenia – Quindío, o en el Super Inter de Las Américas de Armenia-Quindio una multa de **(1 SMLMV)**, equivalentes a **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MCTE (\$828. 116.00)**, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la señora CLAUDIA LORENA ARBOLEDA SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.582.431-5, con domicilio en Proviteq Unidad 3 Bloque 5 Apartamento 3B, Armenia – Quindío, o en el Super Inter de Las Américas de Armenia-Quindio y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario que expide la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO ROBAYO ORTIZ
Coordinador Grupo PIVC-RCC

